Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Pego, Natalia Mariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable - Adm. Parques Nac. s/ impugnación de acto administrativo”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue objeto de recurso. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada**, representado por el **Dr. Eduardo Roselli.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.**

PEGO, NATALIA MARIEL C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE – ADM. PARQUE NAC. s/ impugnación de acto administrativo.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.04.19 21:56:59 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El 9 de septiembre de 2020 la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el Estado Nacional (Administración de Parques Nacionales) a fin de obtener el cobro de las diferencias salariales devengadas por la falta de incorporación del suplemento denominado "zona austral" por el período que va desde el 1° de febrero de 2005 hasta el 1° de septiembre de 2007, durante el cual se desempeñó en la planta transitorio.

Para decidir de este modo, el tribunal recordó que el art. 62 del decreto 993/91, denominado Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, establece que "[e]l suplemento por zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables…". Consideró que la normativa es clara en cuanto expresamente reconoce el derecho a percibir el suplemento a quienes se encuentran prestando servicios de manera transitoria, como fue el caso de la actora por haber sido contratada en los términos del art. 9° de la ley 25.164.

Señaló que esta expresa inclusión opera independientemente de la equiparación salarial dispuesta por el art. 9° antes citado en cuanto ordena una igualdad "en los

niveles y grados de la planta permanente" pues, aun cuando ella no existiera, la normativa específica –esto es, el art. 62 del decreto 993/91- expresamente reconoce que el pago de ese adicional corresponde al personal transitorio, motivo por el cual concluyó que correspondía hacer lugar a esta porción del recurso.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido el 23 de diciembre de 2020 por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.

En lo sustancial sostiene que existe cuestión federal, pues la sentencia efectúa una interpretación parcial de las normas aplicables, ocasionándole un grave perjuicio con respecto a todo su personal de planta transitoria y afectando sus derechos de defensa, debido proceso adjetivo y propiedad. Asimismo, señala que la sentencia es arbitraria, carece de motivación suficiente y denota una interpretación parcial del derecho y los hechos, omitiendo referirse a todos los planteos formulados en las instancias previas.

Afirma que la cámara, de manera errónea, tomó literalmente el art. 62 del decreto 993/91 para concluir que debía reconocerse el adicional por zona al personal de planta transitoria, cuando aquella norma no hace referencia en todo su texto a las diferentes formas de contratación –permanente y transitoria-. Añade que el decreto 993/91 implementa el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), que incluye sólo al personal de carrera de planta permanente, sin hacer



referencia al personal de planta transitoria, pues éste no se rige por dicho decreto.

Pone de resalto que la diferenciación efectuada en el citado art. 62 al reglamentar el adicional por zona, no se refiere a las formas de contratación, sino a la temporalidad con que el personal presta servicios en destinos que se declaren bonificables.

Al respecto, añade que, si bien una lectura aislada del artículo en cuestión puede llevar a interpretarlo erróneamente y a coincidir con el criterio adoptado por la cámara en cuanto a que el personal de planta transitoria debe recibir también el adicional por zona, del examen de la norma en su totalidad se advierte que el espíritu es reconocer dicho adicional al personal de planta permanente que se desempeña transitoriamente en una zona austral.

Recuerda que al contestar demanda mencionó diversos dictámenes en los cuales se trató esta cuestión y señala, en particular, que en el dictamen 2013/05 (ONEP) se sostuvo que, en atención a los fundamentos allí expresados, no corresponde liquidar el suplemento por zona previsto en el SINAPA al personal contratado o designado en la planta transitoria en el marco del art. 9° de la ley 25.164.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la

aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, cabe recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de aquella naturaleza, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, procede señalar que en autos no se ha puesto en tela de juicio que la actora se desempeñó en la Administración de Parques Nacionales en carácter de personal transitorio (art. 9° de la ley 25.164) entre el 1° de febrero de 2005 y el 1° de septiembre de 2007, momento a partir del cual fue designada en la planta permanente del organismo. En tal contexto, la cuestión en debate se circunscribe a determinar si asiste razón a la actora en cuanto reclama el pago del adicional por zona previsto por el art. 62 del decreto 993/91 durante el período mencionado.

Al respecto, cabe recordar que el Título IV del anexo I del decreto 993/91 (t.o. 1995) –vigente al momento del reclamo- regulaba las retribuciones e incentivos que percibían los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), ordenamiento que regía exclusivamente a



los agentes designados bajo un régimen de estabilidad y en un determinado escalafón.

Entre otros adicionales, suplementos y bonificaciones se previó el pago de un suplemento por zona y la forma en que debía efectuarse su liquidación. El art. 62 disponía que "El suplemento por zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinarán en la reglamentación que obra como anexo 3 al presente sistema nacional".

Habida cuenta de ello, entiendo que surge claramente que cuando la norma alude a la forma en la que puede desempeñarse el agente para acceder al cobro del suplemento en cuestión, no se refiere a su situación de revista sino a la condición temporal de su desempeño en el destino que se considera bonificable, donde puede permanecer por tiempo indeterminado o sólo transitoriamente. En efecto, mal puede referirse el precepto a diversas modalidades de contratación de personal cuando el ordenamiento sólo comprende a quienes ingresan al sistema "por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de selección" (v. art. 7° del anexo I del decreto 993/91).

Estimo que esta conclusión es la que se ajusta a la doctrina expresada por la Corte en el sentido de que es un principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de

exégesis de las leyes es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros). Asimismo, V.E. ha señalado que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Fallos: 320:783; 324:4367).

En este orden de ideas, cabe recordar que en la causa CSJ 674/2013 (49-A)/CS1, "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios", sentencia del 16 de junio de 2015, V.E. determinó que las normas aplicables se limitan a disponer la equiparación en el nivel o categoría y grado de las remuneraciones del personal no permanente que ingresa en los términos del art. 9° de la ley 25.164, mas no efectúan mención alguna con respecto a los suplementos o adicionales que los actores reclaman en el *sub lite*, motivo por el cual deben ser abonados únicamente al personal que pertenece a la planta permanente. Asimismo, se añadió en aquel precedente que los actores habían sido contratados por un tiempo determinado, modalidad que resulta ajena al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), que se implementó en la Administración Pública Nacional procurando establecer un sistema de carrera administrativa basado en el mérito que delega en el propio personal la responsabilidad por el desarrollo de su carrera



individual, a la cual se ingresa mediante un procedimiento de selección público.

En tales condiciones, entiendo que, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, el suplemento por zona sólo debe liquidarse al personal que presta servicios en planta permanente, ya sea que se encuentre en el destino bonificable en forma permanente o transitoria.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél.

Buenos Aires, de abril de 2022.